



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## II LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

4 de julio de 1983

Núm. 48-I

### PROPOSICION DE LEY

#### Tipificación penal de la colocación indiscriminada y arbitraria de escuchas telefónicas (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la proposición de Ley Orgánica presentada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso, relativa a tipificación penal de la colocación indiscriminada y arbitraria de escuchas telefónicas.

Dicha proposición de Ley será tramitada por el procedimiento de urgencia.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente proposición de Ley Orgánica, para su tramitación con carácter urgente.

Exposición de motivos

La gran inquietud generada en la opinión pública ante la inseguridad jurídica que supone la colocación indis-

criminada y arbitraria de escuchas telefónicas, en flagrante violación del respeto debido a la intimidad y al honor de las personas, y, especialmente, al derecho garantizado por el artículo 18 de la Constitución española al secreto de las comunicaciones telefónicas, salvo resolución judicial, que constituye un pilar básico del sistema democrático, exige de manera urgente una tipificación penal que defina los hechos contrarios al ejercicio del mencionado derecho fundamental, con especial referencia a aquellos casos en que tales escuchas pretendan ser introducidas torticeramente por determinadas autoridades gubernativas en clara extralimitación de las funciones que le están encomendadas por el pueblo español y que deben tener su máximo reflejo en el respeto a las libertades constitucionales. En consecuencia, esta tipificación debe distinguir, de acuerdo con el respeto al principio de proporcionalidad de las penas, la cualidad del sujeto activo de la conducta delictiva, con una agravación para aquellos supuestos en los que aquel ostente la cualidad de autoridad, funcionario o agente de éstos, conforme a lo previsto en el artículo 119 del Código Penal; de ahí que se señale, amén de la pena privativa de la libertad, la accesoria de inhabilitación absoluta. Asimismo, parece necesario cualificar la responsabilidad cuando la autoría sea imputable a aquellas personas que se encuentren al frente de las empresas públicas o mixtas, encargadas privilegiadamente de prestar el servicio telefónico.

De otra parte, la entidad delictiva de la conducta, al afectar a Derechos Fundamentales garantizados constitucionalmente, exige que, en ningún caso, pueda alegarse

como eximente la obediencia debida. Ello constituye, además, una medida preventiva y de política criminal propiamente democráticas, al compeler al funcionario o empleado a desobedecer, y denunciar en su caso, órdenes que entrañen en sí mismas un palmario y grave atentado contra la Constitución y los Derechos ciudadanos.

Finalmente, merece especial tipificación el hecho de que tales escuchas puedan afectar a profesionales que, en el desempeño de sus funciones, deben salvaguardar el secreto profesional (Abogados, Periodistas, Psiquiatras, etc.), lo que conllevaría que la misma conducta lesionara otro derecho fundamental —al estar reconocido expresamente tal secreto en el artículo 20.1, d), de la propia Constitución española—, especificándose por ello, para estos supuestos, que se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

En su virtud, el Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, propone la inclusión, en el vigente Código Penal, de los siguientes artículos:

«Artículo 192, bis, a)

Los que interceptaran por cualquier medio las comunicaciones telefónicas, sin mediar resolución judicial

previa expresamente motivada que la ordenara, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Cuando la conducta se realizare u ordenare por autoridad, funcionario o agente de éstos, se impondrá la pena en su grado máximo y llevará aparejada la inhabilitación absoluta.

Las mismas penas se aplicarán cuando el que ejecutare la acción perteneciere a alguna compañía concesionaria o arrendataria del servicio telefónico o telegráfico del Estado, aunque no ostente la cualidad de funcionario.

En ningún caso, la eximente de obediencia debida será de aplicación en relación con los tipos delictivos previstos en el presente artículo.

Artículo 192, bis, b)

Se impondrá la pena inmediatamente superior en grado a la que corresponda aplicar según el artículo anterior, cuando la infracción tenga por sujeto pasivo a personas amparadas por el deber de secreto profesional.»

Madrid, 21 de junio de 1983.—El Portavoz, **Miguel Herrero R. de Miñón**.

Impreme: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (S)

Depósito legal: M. 13.888 - 1981